

## **ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS MENORES DE EDAD**

### **Ab. María Verónica Ruiu**

Abogada, Diplomada "Hacia una mejor capacitación (legal, médica y psicológica) sobre el Abuso Sexual Infantil.

La cara perversa de la violencia infantil." en la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba.

#### **Palabras Clave:**

Obligación alimentaria;  
Responsabilidad parental;  
Responsabilidad Estatal.

#### **Key Words:**

Obligación alimentaria;  
Responsabilidad parental;  
*Maintenance obligation;*  
*Parental Responsibility;*  
*state responsibility.*

### **Resumen**

El presente trabajo tiene por finalidad reflexionar sobre la obligación alimentaria no sólo desde un punto de vista económico y jurídico, sino, desde un aspecto social. Este análisis se pretende realizar desde la concepción de que los progenitores tienen la responsabilidad primaria en el cuidado y desarrollo de sus hijos, y que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

### **Abstract**

The present work aims at reflecting on the maintenance obligation not only from an economic standpoint and legal, but, from a social aspect. This analysis is intended to do from the concept that parents have the primary responsibility for the care and development of their children, and that the State has the responsibility to ensure that children and adolescents can fully exercise their fundamental rights.

## **Introducción**

Uno de los aspectos que se encuentra comprendido en la responsabilidad parental es la obligación alimentaria. Esta obligación pesa no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente. Sin embargo, en la vida diaria encontramos innumerables casos de progenitores que no cumplen con la obligación mencionada, lo que generalmente aparea que las niñas, niños y adolescentes no puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que los progenitores tienen la responsabilidad primaria respecto al desarrollo integral y a la protección de sus hijos, y que corresponde al Estado la responsabilidad subsidiaria de asegurar que los niños, niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos. Conforme a ello, el Estado regula distintos instrumentos a los fines de brindar remedios para los múltiples casos de incumplimientos de la obligación alimentaria, lo que lleva a preguntarse si dichos instrumentos son eficaces para solucionar este conflicto que afecta a la familia y a la sociedad toda.

## **Principios rectores. Doctrina de la Protección Integral de la niña, niño y adolescente**

En nuestro derecho, como en el derecho de la mayoría de los países, el Interés Superior del Niño es el principio rector que deben hacer primar las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, al momento de tratar todas las cuestiones vinculadas con niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto, que debe prevalecer en la problemática que nos ocupa.

La Convención de los Derechos del Niño consagra este principio en el art. 3-1, el que reza que "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño...".

La Convención provocó una conmoción en el régimen que imperaba respecto a los menores de edad, ya que receptó palmariamente la Doctrina de la Protección Integral del Niño. Conforme a este paradigma, los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derechos y, por lo tanto, titulares de derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados, y gozan de una tutela especial.

Con anterioridad al surgimiento de la Doctrina de la Protección Integral, primaba la Doctrina de la Situación Irregular, la que consideraba al niño como un "objeto" de derecho y en muchos casos, sometido al Patronato.

Nuestro país suscribió la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el año 1990; y durante la reforma constitucional del año 1994 se le otorgó jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), no obstante, en la práctica aún prevalecía la concepción de la situación irregular.

En los años posteriores se presentaron diversos proyectos de ley elaborados conforme a la doctrina de la protección integral -con base en la concepción del niño como un sujeto de derechos- y recién el 28 de septiembre de 2005 se sancionó la Ley 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que fue promulgada de hecho el 21 de octubre del mismo año y publicada en el boletín oficial días después, el 26 de octubre. Sin embargo, con posterioridad a la sanción de esta ley, aún hay provincias que no han adecuado su legislación a la ley nacional.

En sus arts. 1 y 3, la Ley 26061 consagra el principio del interés superior del niño, al declarar en el art. 1 que "Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño..." y en el art. 3 que "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho...c) El

respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural...Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma...".

Todo lo manifestado hasta aquí, deja puesto de relieve que la doctrina de protección integral se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico, aún con las desarmonías mencionadas; y debe ser el norte a seguir por nuestras autoridades públicas al momento de tratar todas las cuestiones relativas a nuestros niños.

## **Responsabilidad parental. Obligación alimentaria de ambos progenitores**

Con relación a la institución de la responsabilidad parental, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -que goza de jerarquía constitucional en nuestro sistema legal- en su art. 30 preceptúa que "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...".

Siguiendo esta línea, la Convención de los Derechos del Niño en el art. 18-1 dispone que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos y, en correspondencia a esto, el art. 7 de la Ley 26061 regula la responsabilidad prioritaria de la familia de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y pone en cabeza de ambos padres la responsabilidad del cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, estableciendo que son obligaciones comunes e iguales de ambos progenitores.

Nuestro Código Civil en el título III, al regular lo concerniente a la patria potestad, preceptúa en el art. 264 que debe entenderse por ella "...el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado..." en su art. 265 expresamente regula la responsabilidad parental en lo concerniente a brindar alimentos a los hijos, a criarlos y educarlos, y el art. 271 agrega que esta obligación subsiste para ambos

progenitores, aún en los supuestos de que la tenencia sea ejercida por uno de ellos, en razón de mediar divorcio vincular, separación personal, separación de hecho, o nulidad de matrimonio.

Es dable agregar que a lo largo de la historia, la institución de la patria potestad ha sufrido importantes modificaciones, ya que en un principio comprendía el poder que tenía el padre sobre la persona y bienes de sus hijos. Con posterioridad, la Ley 23064 reguló la responsabilidad parental como un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con relación a sus hijos, para la protección y formación integral de estos. Surge así, que la finalidad perseguida con esta institución es el pleno desarrollo del hijo menor de edad.

La relación parental es y debe ser concebida por toda la sociedad como un conjunto de derechos y deberes **que tienen ambos padres, y que debe ser ejercido en beneficio de sus hijos menores de edad, para atender al mejor interés de estos.**

Ambos progenitores tienen el deber de cuidar de sus hijos y cubrir distintos aspectos que hacen al desarrollo integral de ellos, o sea, no es una obligación que pesa únicamente en la cabeza del padre conviviente y por esto, es elemental salvaguardar el pleno disfrute de los derechos por parte de los niños frente a conflictos entre sus progenitores que no viven juntos o ante la irresponsabilidad del progenitor no conviviente que no cumple con obligaciones tan básicas como la cuota alimentaria.

*En esta línea, reconocidos autores expresan que "...la ley independiza la obligación alimentaria de los padres del ejercicio unilateral de la patria potestad. En los casos de quiebra de la armonía familiar...el deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartido por los dos progenitores, aunque el ejercicio de la autoridad se atribuya a uno de ellos...".*<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Nora Lloveras, María Natalia Oviedo y Sebastián Monjo, "Daños causados por el incumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos menores de edad derivada de la responsabilidad parental", Córdoba, Abeledo-Perrot, Septiembre 2010, pág. 970

Otro factor que agrava esta problemática, es que en numerosos casos, el progenitor que tiene la tenencia del menor encuentra limitada su capacidad productiva, ya que al tener el hijo a su cargo, puede suceder que no pueda trabajar en determinados horarios o mayor cantidad de horas, o dificultarse su posibilidad de ascender laboralmente, y si a esto se suma que el niño no puede disfrutar de la cuota alimentaria, es muy probable que esta realidad traiga aparejado que no puede ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

### **Responsabilidad subsidiaria del Estado**

Si bien hay una responsabilidad prioritaria de los padres de cuidar a sus hijos, es menester tener presente que hay una responsabilidad subsidiaria del Estado de asegurar el desarrollo y protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe garantizar que los niños puedan ejercer plenamente sus derechos, por ello, los organismos públicos mediante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, deben velar por el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la relación parental, ya que la familia es el ámbito donde el niño debe desarrollarse y crecer afectuosa y respetuosamente.

Esta responsabilidad del Estado se encuentra indudablemente establecida en la normativa invocada hasta aquí, así, la Convención de los Derechos del Niño en el art. 27 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad al derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres. Por su parte y en concordancia con la Convención, la Ley 26061 en su art. 7 al referirse a la responsabilidad parental, afirma que el Estado tiene la responsabilidad de realizar políticas y programas apropiados para que la familia pueda asumir la responsabilidad primordial del cuidado y desarrollo de sus niños, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. Siguiendo ésta línea, importante doctrina afirma que:

*...lo recibido por un/a niño/a durante su infancia constituirá una inversión que lo/la habilitará para insertarse en la sociedad y ser un elemento activo de su comunidad. De allí, que podemos decir que la importancia de la cuota alimentaria trasciende el ámbito familiar, para hacerse un interés social. Y así lo han entendido los Estados y por ello se han comprometido a resguardar este derecho por tratados internacionales de derechos humanos.<sup>140</sup>*

Francisco Ferrer, en su obra Responsabilidad paterna por violación de los deberes de asistencia y educación, expresa claramente uno de los fines que implica un ejercicio responsable del rol de progenitor que es que "Los padres deben esforzarse por lograr el desenvolvimiento de todas las facultades físicas, morales e intelectuales de sus hijos, atendiendo a su preparación para una actividad profesional determinada, a fin de lograr su formación plena como personas útiles a la Sociedad..."<sup>141</sup>

## **Aspectos comprendidos en la obligación alimentaria.**

### **Quantum de la obligación alimentaria**

Nuestro Código Civil en el art. 267 enuncia que aspectos deben entenderse comprendidos dentro del concepto "los alimentos" y, así, regula que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. De esta manera, se puede apreciar que dentro del concepto de alimentos observamos distintos aspectos que permiten el desarrollo integral del niño y el pleno disfrute de los derechos que todo nuestro sistema legal le reconoce.

---

<sup>140</sup> Alejandro Javier Siderio, "Crisis económica y disminución de cuota alimentaria. Las obligaciones de los padres y la responsabilidad del Estado.", en *Derecho de Familia, Crisis Socioeconómica y Familia*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, nº 22, pág 86

<sup>141</sup> Francisco Ferrer, "Responsabilidad paterna por violación de los deberes de asistencia y educación", Revista de Derechos de Daños 2002-2, "Menor dañino y menor dañado", Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 317

Todos estos son aspectos que serán evaluados por el Juez al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria. Si bien, no debe acreditarse la necesidad del alimentado para que proceda esta obligación, aportar estos datos otorga mayores elementos al Juzgador al momento de fijar el quantum de la cuota. Este quantum es variable, por lo tanto, puede ser modificado cuando se produzcan cambios en las situaciones contempladas para determinarlos, es decir, si han variado sustancialmente las situaciones apreciadas al momento en que fue fijada la cuota alimentaria.

El monto de la cuota debe ser fijado por el juez teniendo en cuenta, por un lado, como se mencionó anteriormente, la situación del niño y, por otro, las propias necesidades de su progenitor no conviviente. Estos extremos serán valorados por los magistrados a los fines de evitar fijar una cuota elevada que el progenitor no pueda cumplir a lo largo del tiempo o al contrario, fijar una cuota que es menor a la que el progenitor puede pagar, y que no cubre necesidades básicas del niño. Tarea que es realmente difícil dada la situación actual que atraviesan muchas familias en nuestro país.

## **Medios de prueba de la capacidad económica del alimentante**

Al momento de reclamar ante las autoridades judiciales que sea fijada una cuota alimentaria o que sea aumentado su monto, uno de los grandes problemas que enfrenta el beneficiario de alimentos es la supuesta falta de ingresos por parte del alimentante. Esta situación se complejiza cuando dichos alimentantes carecen de bienes y de salario fijo.

En estos casos, autores como Jorge Kielmanovich afirman que puede recurrirse a medios de prueba directos o indirectos para determinar la capacidad económica del demandado. Así expresa que "...La capacidad patrimonial...del alimentante...no vendrá a depender fatalmente o exclusivamente de los ingresos o bienes del demandado que demuestre el actor, sino, y en lo principal, del nivel de vida de que

aquel disfrute..."<sup>142</sup> Appreciar este tipo de pruebas, permite al juez fijar una cuota alimentaria que tenga mayor correspondencia con la capacidad económica del demandado y superar los obstáculos que la conducta evasora del progenitor ocasionan, ya que esto posibilita que el magistrado pueda invocar no sólo los ingresos económicos que pudieron ser comprobados, sino también, la situación económica aparente que detenta el progenitor alimentante.

De esta manera, ante un alimentante que desarrolla una actividad independiente y presenta una certificación de ingresos por una suma de dinero mínima, pero en la cotidianeidad se desenvuelve a un nivel de vida superior, que no es posible mantener con los ingresos acreditados, el juez podrá evaluar esta situación y fijar una cuota alimentaria mayor a la que podría haber fijado de no haber apreciado todos estos indicadores.

La Sala I de la Cámara Nacional Civil decidió que cuando no es posible determinar la capacidad económica del alimentante por la prueba directa de sus entradas, el juez debe atenerse, para estimar el quantum de la obligación alimentaria, a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de las actividades que desarrolla el obligado.<sup>143</sup>

En este aspecto, Gonzalo Patricio Frías<sup>144</sup> al analizar el delito por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, expresa que es menester que el magistrado recurra a la labor interdisciplinaria a los fines de obtener de los equipos de trabajadores sociales, encuestas familiares, vecinales y ambientales realizadas en el domicilio del alimentante, ya que estas pueden ser reveladoras de su capacidad económica o solicitar informes a equipos médicos o de psicólogos, en los casos que el demandado invoque incapacidad para desarrollar tareas laborales. Si bien, lo expresado por el autor hace referencia a los procesos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se estima que resulta aplicable a los juicios de alimentos, cuando las partes lo soliciten y las circunstancias lo ameriten. Si bien es cierto que son herramientas que permiten recabar mayores datos para alcanzar una

---

<sup>142</sup> Jorge L. Kielmanovich, op. cit., pág. 104.

<sup>143</sup> CNCiv., Sala I, 14-12-1999, DJ 2000-2-266, fallo 15516 en Héctor Alegría y Jorge Mosset Iturraspe (Directores), *Alimentos, Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, pág. 404.

<sup>144</sup> Frías, Gonzalo Patricio, "La importancia de la labor interdisciplinaria en el proceso por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria", Ed. Zeus Córdoba, Revista nº 97, Año 2004, Tomo 4, pág. 286-287.

solución más justa, no puede desconocerse que los tribunales de familia se encuentran colapsados y sin recursos materiales y humanos para poder recurrir a este tipo de medidas en los numerosos casos en que sería necesario hacerlo.

Incumplimiento de la obligación alimentaria. Instrumentos para asegurar su cumplimiento

Como ya se ha mencionado anteriormente, en la vida diaria se pueden encontrar innumerables casos de progenitores que no cumplen con la obligación alimentaria que les corresponde con relación a sus hijos menores de edad, o que no realizan el pago de la cuota en término, o que sólo realizan un pago parcial. Por todo ello, para que en esta temática nuestro derecho no se vuelva abstracto, es fundamental vislumbrar distintos caminos a los fines de que las decisiones de los magistrados sean eficaces para el alimentado, ya que de poco serviría que el Estado por medio de sus autoridades judiciales imponga a un progenitor una cuota alimentaria, si en la práctica, ante su renuencia a cumplir, no se arbitran medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación. De darse esta situación, la renuencia del progenitor tornaría ilusorios los derechos reconocidos en toda nuestra normativa a las niñas, niños y adolescentes.

Al analizar esta problemática, Eduardo Fanzolato<sup>145</sup> cita distintos instrumentos sustanciales y procesales a los que puede recurrirse para asegurar el pago de la cuota alimentaria, a saber: astreintes; suspensión del régimen comunicacional; prohibición de salir del país; suspensión del incidente de reducción de cuota; embargos preventivos; Registro de deudores alimentarios morosos; entre otros. De igual manera que el Dr. Fanzolato, no comparto adoptar como medida para asegurar que un progenitor cumpla con la obligación alimentaria con relación a su hijo menor de edad, la suspensión del régimen comunicacional entre ambos, ya que un hijo necesita mantener una adecuada comunicación con su progenitor no conviviente y en muchos casos, la suspensión del régimen podría causar en el niño un gran daño psicológico y un sentimiento de abandono.

En su obra, el Dr. Fanzolato, menciona consecuencias graves que podría acarrear el incumplimiento de la obligación, como puede ser, la privación de la patria

---

<sup>145</sup> Eduardo Ignacio Fanzolato, *Derecho de Familia*, Ed. Advocatus, Año 2007, Tomo I, pág. 311 y ss.

potestad, si se configura abandono; la revocación de la adopción simple; la indignidad para suceder y las sanciones penales para el incumplidor alimentario, previstas en la Ley 13944.

A estos instrumentos se considera pertinente agregar: la fijación de alimentos provisorios, que aparece como una herramienta destinada a evitar que el transcurso del tiempo hasta tanto sean fijados los alimentos en forma definitiva cause un perjuicio al alimentado; y la posibilidad de nuestros jueces de determinar el quantum de la cuota alimentaria teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante que surge no sólo de los ingresos o bienes que logre probar el actor que tiene el demandado, sino, del nivel de vida que este lleva, como ya se analizó precedentemente.

Una medida a tener en cuenta es la que expresamente prevé la Ley 7676 de la Provincia de Córdoba, en su artículo 21 inc. 7 -cuando regula la competencia del Juez de Familia para entender en la ejecución de sus propias decisiones y en las sentencias que dicten las Cámaras de Familia y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia- que establece que verificada la falta de pago en término de la cuota alimentaria, total o parcialmente, sea esta última provisorio o definitiva, el juez podrá de oficio ordenar que se proceda a retener del sueldo, honorarios u otros ingresos netos del alimentante, la suma que corresponda a esa cuota. Dicho importe se depositará en una caja de ahorros que se abrirá a nombre del alimentado y a la orden de quien corresponda.

Por último, nuestro Código Civil contiene una norma de contenido procesal aplicable a los casos de incumplimiento por parte del progenitor no conviviente de la obligación alimentaria, y que regula que la fijación de los alimentos debe realizarse mediante un procedimiento sumario y que el juez tiene la potestad para fijar alimentos provisorios.

## Juicio de alimentos. Principios procesales. Alimentos provisorios

Realizando una mirada desde el derecho procesal se pueden mencionar principios del proceso de familia que inspiran el juicio de alimentos realizado en contra del progenitor no conviviente y que tratan de aportar medios para la observancia de la obligación alimentaria.

En este punto, Jorge I. Kielmanovich, en su obra Derecho procesal de familia<sup>146</sup> menciona, entre otros, los siguientes principios:

- La simplificación de los procedimientos cautelares
- El principio de la abreviación de los plazos
- El interés superior del niño

A los principios enunciados, podemos agregar:

- El principio de la efectividad.

Con relación al principio del interés superior del niño, sólo cabe agregar lo enunciado por la Dra. Nora Lloveras, quien expresa que:

*...Este interés del NNA que está "primero", además es el "mejor" interés que le corresponde a la vida del NNA de que se trate, conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está "primero", antes que otros intereses, y es "superior" porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida...<sup>147</sup>*

Por su parte, el principio de efectividad –principio inspirador del derecho procesal– se refiere a que hay garantías mínimas en el procedimiento que deben ser observadas, como la necesidad del niño a ser oído, a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta, a ser asistido por un letrado especializado, a participar activamente de cualquier proceso que lo involucre hasta llegar a la instancia superior y el principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>146</sup> Jorge L. Kielmanovich, *Derecho procesal de familia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

<sup>147</sup> Nora Lloveras, "El Interés Superior del Niño" en *El Interés Superior del Niño, Visión Jurisprudencial y Aportes Doctrinarios*, Enfoque Jurídico, Córdoba, 2009, pág. 215

Este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley 26061, el que afirma que "Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley."

Con relación al principio de la simplificación de los procesos cautelares, Jorge Kielmanovich expresa que

*...El proceso cautelar puede ser entendido como aquel que tiene por objeto una pretensión de tutela anticipada y provisional del derecho, interés o de las personas involucradas en el proceso contencioso o extracontencioso, como tal diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el mismo, tanto por su "causa" como por su "provisionalidad"...Las medidas cautelares son instrumentales por cuanto...se encuentran subordinadas a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia...o la protección de las personas involucradas en la litis...*<sup>148</sup>

Cuando en el juicio de alimentos se fijan alimentos provisorios lo que se pretende es evitar causar un daño importante al beneficiario o la frustración de sus derechos, producidos por el transcurso del tiempo. Por medio de los alimentos provisorios se busca cubrir necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fijen los alimentos en forma definitiva. En este sentido, ante el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del proveído que establecía una cuota alimentaria provisoria a favor de sus hijas, por considerar que el importe era abusivo, la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba en un fallo de fecha 22/10/2009, afirmó que

*...La cuestión traída a decisión ha sido planteada y tratada procesalmente en la órbita de las medidas cautelares...Son caracteres propios de este tipo de medidas su provisionalidad y mutabilidad, ya que se trata de resoluciones interinas...De acuerdo a ello, se faculta al juzgador a tomarlas en forma transitoria, con carácter urgente y...teniendo en cuenta los intereses puestos a su conocimiento y según se acredite, por*

---

<sup>148</sup> Jorge L. Kielmanovich, op. cit., pág. 30.

*quien las peticiona, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora...*<sup>149</sup>

Conforme a esto, en las causas destinadas a la fijación de alimentos es indispensable que el proceso sea ágil, rápido. Esto es lo que Jorge Kielmanovich enuncia como el principio de abreviación de los plazos.<sup>150</sup>

## **Registro de deudores alimentarios morosos**

Cuando se trató sobre los instrumentos a los que podría recurrirse para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, se nombró la anotación del deudor en el Registro de deudores alimentarios morosos.

Una de las funciones que tiene a su cargo el Registro es la de confeccionar y actualizar el listado de los deudores. Para inscribir a un moroso en el listado, debe adeudar una determinada cantidad de cuotas, lo que varía según la legislación de cada provincia, pero en líneas generales, son tres o más cuotas alimentarias consecutivas o alternadas. En algunas provincias, para que proceda la anotación en el registro no es necesario que la obligación alimentaria sea definitiva, o sea, que esto también se aplica a los casos en que los alimentos se han fijado de manera provisoria; lo que permite fortalecer el sistema de protección a los menores de edad, ya que junto a la fijación de alimentos provisorios, aparece este instrumento para los supuestos de que el alimentante no cumpla con dichos alimentos durante el lapso de tiempo hasta que sean fijados en forma definitiva.

Es una función que compete al juez comunicar al registro el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pero en algunas legislaciones, la comunicación sólo procede a pedido de parte.

Sobre las consecuencias de la inscripción en el registro, es dable mencionar, que los agentes de la Administración Pública tanto para ser incorporados a ella, como para ser promovidos de cargo, deberán presentar certificado expedido por el Registro en el que consta que no revisten la calidad de deudores alimentarios morosos. También pesa esta obligación sobre los postulantes a cargos electivos.

---

<sup>149</sup> Cámara de Familia de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, AI n° 190, 22/10/2009 "SM, SF c/EAM – Tenencia, Alimentos, Visitas, Recurso de Apelación", Revista Actualidad Jurídica – Familia & Minoridad, n° 83, pág. 8932.

<sup>150</sup> Jorge L. Kielmanovich, op. cit., pág 57.

## **Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar**

Al tratar sobre las sanciones que pueden aplicarse en los supuestos de incumplimiento de la cuota alimentaria, se mencionaron las sanciones penales previstas en la Ley 13944, de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En su art. 1, la Ley 13944 preceptúa que "Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido" y en el art. 2 bis regula que "Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones."

Con relación al bien jurídico que se protege por medio de esta ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia ha sido pacífica. Así, en los plenarios "Aloise" y "Guersi" la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal afirmó que el bien jurídico protegido en este delito, es la familia. Autores, como Baigún, expresan que la familia no es sujeto de derechos y por lo tanto, no puede ser el bien protegido jurídicamente. Por su parte, Edgardo Donna y Gustavo Aboso afirman que es el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica, el bien jurídico protegido.<sup>151</sup>

Respecto a la pena de privación de la libertad que esta ley preceptúa en el art. 1, también se ha suscitado importante discusión doctrinaria. Algunos autores manifiestan que deben imponerse efectivamente estas penas y dan distintos fundamentos a ello. Para algunos, la imposición de esta pena cumple una función ejemplificadora, de disuasión dirigida a la sociedad; para otros, se intenta rehabilitar al condenado para que no sea reincidente en la comisión de estos hechos, y agregan

---

<sup>151</sup> Edgardo A. Donna y Gustavo E. Aboso, "Obligaciones alimentarias de los padres y el delito de incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar", en: Héctor Alegría y Jorge Mosset Iturraspe (Directores), *Alimentos, Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, pág. 254.

que el derecho penal es de *ultima ratio*, por lo que sólo procede este tipo de pena cuando se han arbitrado distintas vías para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria y han sido infructuosas. En cambio, otros autores, como Gonzalo Frías<sup>152</sup>, expresan que la efectivización de una pena privativa de la libertad implica automáticamente excluir al condenado del circuito laboral mientras dure el encierro, lo que aparecerá como consecuencia, que durante dicho lapso, no pueda cumplir con la cuota alimentaria.

Cabe aclarar, que no existen estadísticas a nivel nacional que brinden datos con relación a la cantidad de causas que ingresan a los tribunales por incumplimiento de deberes de asistencia familiar y el porcentaje de los casos en que se han establecido sanciones; sin embargo, es posible afirmar que no son muchas las sentencias que se han dictado y en la mayoría de las denuncias, las medidas a las que se recurre consisten en citar en diversas oportunidades al incumplidor a los fines de lograr que revierta su conducta.

En muchos casos, por un período el incumplidor paga la cuota, pero con el paso del tiempo se suscitan nuevos incumplimientos. Esto ha llevado a que algunos autores afirmen que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si bien está previsto en la ley 13944, podría decirse que "...es letra muerta en nuestra legislación, si comparamos la cantidad de denuncias que se realizan con las personas que son sancionadas como consecuencia de estas denuncias..."<sup>153</sup>

## **Ley 9283 de la Provincia de Córdoba sobre Violencia Familiar**

La situación económica puede en muchos casos constituir un grave obstáculo que dificulte que una familia pueda liberarse de la violencia familiar en la que se encuentra inmersa. Estas situaciones de violencia en algunas ocasiones se producen cuando la familia convive en el mismo ámbito, y en otras, cuando ha cesado la convivencia con el agresor.

MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"

---

<sup>152</sup> Gonzalo Frías, "Trascender la pena en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria", Zeus Córdoba, Revista nº 83, Tomo 3, Año 2003, pág. 649

<sup>153</sup> Adriana Bruno, "Violencia Familiar Económica", Suplemento de Tribuno, Doctrina, Año V, nº 19, pág. 583

En la práctica, hay gran cantidad de casos en los que se denuncia una situación de violencia familiar física o psicológica en la que la víctima es uno de los progenitores, y los hijos si bien no son agredidos directamente, presencian estos hechos violentos; y otras, en la que los niños son víctimas de violencia de distintos tipos.

En un número importante de denuncias, estamos en presencia de familias de escasos recursos, o de familias donde el proveedor de todos o la mayoría de los recursos económicos es el agresor, lo que constituye un grave obstáculo que limita fuertemente la libertad del violentado de poder poner fin a la convivencia con el agresor y proteger su persona y la de sus hijos. En otros casos, se ha cesado la convivencia, pero al no tener la víctima la posibilidad de una contención de su familia extensa o de acceder a algún tipo de ayuda por parte del estado, podría encontrarse inmersa en una problemática que la condicione a regresar con el violento y por ende, a la situación de violencia familiar.

En el camino de dar respuesta a esta problemática que tanto aqueja a la sociedad actual, la Ley de Violencia Familiar nº 9283, sancionada por la Provincia de Córdoba y publicada en el Boletín Oficial con fecha 13 de marzo del año 2006, contiene dos normas relacionadas con el tema que se está analizando. La primera es la dispuesta en el art. 21 inc. h en la que se faculta a los jueces con competencia en violencia familiar -que en la Ciudad de Córdoba es el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar- a establecer medidas cautelares, y entre ellas, la de disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del este con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal; disponer, cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas y **la de fijar, si fuera necesario y con carácter provisional, un régimen de alimentos.** La segunda norma es la plasmada en el art. 33, por la cual se crea el Programa de erradicación de la Violencia Familiar y entre las acciones de este programa se dispone la de implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario, para que las personas afectadas por situaciones de violencia familiar puedan establecer su residencia temporaria en un lugar preservado del riesgo al que se encontraren

**MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"**

---

expuestas, bajo condición de que se sometan a tratamientos especiales brindados por el equipo interdisciplinario que determine la reglamentación.

Se puede observar con estas medidas, que el juez tiene la facultad de fijar alimentos provisorios al agresor en beneficio del alimentado, sin perjuicio de que el beneficiado deba concurrir -por medio de sus representantes legales- a los tribunales de Familia de la Ciudad a los fines de que la cuota alimentaria sea fijada de manera definitiva. Es indudable que el juez al disponer esta medida, resguarda a los niños para que no sean privados de los alimentos que requieren para cubrir sus necesidades básicas, y con ello, que el progenitor cumpla con la responsabilidad primaria que le corresponde con relación a sus hijos. Junto a la fijación de alimentos, se enumeraron otras medidas cautelares que el juez tiene la facultad de ordenar y mediante las que el Estado ejerce su responsabilidad subsidiaria de asegurar que los niños puedan ejercer plena y efectivamente sus derechos fundamentales, y garantizar la protección integral de estos.

Con estas medidas se procura proporcionar distintas vías de solución a los efectos de evitar que la situación económica apremiante que atraviesa la víctima de violencia condicione su libertad y autodeterminación, y obstaculice que pueda mantener en el tiempo la decisión de separación respecto al agresor y salvaguardar a sus hijos.

Cabe destacar -que teniendo en cuenta que la finalidad primordial de esta ley es la prevención de violencia familiar y evitar que los actos violentos se repitan- junto a la posibilidad de otorgar una ayuda económica a la víctima para que pueda residir en un lugar sin riesgo de sufrir nuevamente violencia, la ley impone la obligación de realizar un tratamiento especializado en esta problemática ante organismos específicos. De este modo, se pretende proporcionar apoyos que puedan contribuir a resolver el problema de fondo, ya que, en muchos casos, la persona afectada sufre un daño que afecta la estructura de su personalidad y su autoestima.

De todo lo expresado se puede observar que las disposiciones mencionadas se hallan en concordancia con las normas contenidas en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26061.

**MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"**

---

**In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales**  
**ISSN 1853-5690 - Noviembre de 2011- A1.V2.-**  
**Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /**  
**<http://iniure.unlar.edu.ar>**

## Conclusión

El incumplimiento del deber de alimentos que deriva de la responsabilidad parental es una realidad que ataca gravemente a nuestros niños y a nuestra sociedad. Es innegable que esta problemática puede causar que el menor de edad padezca importantes privaciones durante su niñez, que afectarán no sólo su desarrollo integral actual, sino también su futuro, ya que se limita la posibilidad de que pueda desenvolverse plenamente en la sociedad y ser útil a ella. De lo expresado, surge que estamos en presencia de una problemática que trasciende al ámbito familiar, y que afecta a la sociedad en su conjunto.

La conducta renuente del progenitor de cumplir con la obligación alimentaria, no sólo implica que el niño se encuentra inmerso en una situación que obstaculiza que pueda gozar en forma efectiva de sus derechos como la salud, la educación y a una adecuada alimentación, entre otros; sino que, a su vez, produce un daño emocional en él, ya que en muchas ocasiones sufre un sentimiento de abandono por parte de quien debería cuidarlo y amarlo, lo que provoca que no pueda disfrutar de una niñez plena.

Desde otra arista, esta realidad afecta a nuestra sociedad no sólo desde un aspecto social y cultural, sino también desde un aspecto económico, ya que el Estado -para brindar remedios a esta problemática- debe destinar importantes fondos en la implementación de políticas públicas que cubran las necesidades mínimas de estos niños y que garanticen el goce de sus derechos fundamentales. A su vez, esta realidad genera un considerable desgaste jurisdiccional al entablarse innumerables juicios por alimentos o por incumplimiento a los deberes de asistencia familiar.

Por todo ello, el Estado, por intermedio de sus autoridades legislativas, administrativas y judiciales, tiene la obligación de brindar distintos instrumentos que permitan dar solución a estos conflictos de manera eficaz, para garantizar que el niño disfrute de sus derechos; o sea, debe disponer medidas y recursos que realmente contribuyan a poner fin a esta grave problemática.

Cabe agregar, que el Estado no puede desconocer la responsabilidad subsidiaria que detenta en la protección y desarrollo integral de los niños, ya que ha receptado

**MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"**

la Doctrina de la Protección Integral de la niña, niño y adolescente -que establece que los menores de edad tienen derechos fundamentales y gozan de una tutela especial- al incorporar la Convención de los Derechos del Niño a nuestro sistema jurídico y al dictar leyes, tanto a nivel nacional como provincial, en armonización con dicha Convención.

A lo largo del trabajo se han analizado distintas herramientas por medio de las que se intentan implementar diferentes vías de solución, sin embargo, no podemos desconocer que estas medidas parecen ser insuficientes ante la renuencia de un gran número de progenitores de cumplir con sus obligaciones parentales.

Una de las vías de solución que puede implementarse para enfrenar a esta problemática es la de establecer una labor interdisciplinaria entre los distintos organismos y autoridades públicas del Estado. En este aspecto, comparto la mirada de Gonzalo Frías<sup>154</sup>, respecto a que el juez ante una demanda de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, pueda recurrir a equipos especializados como el de trabajadores sociales o psicólogos, para que realicen encuestas ambientales, familiares y vecinales, o entrevistas, a los fines de contar con mayores herramientas al momento de resolver, y poder arribar a una solución más justa.

Considero que esto es aplicable a los pleitos en los que el demandado trata de simular su situación económica para sustraerse al pago de la cuota alimentaria que efectivamente le corresponde, en estos casos se pueden disponer las medidas mencionadas a los efectos de obtener datos que permitan al magistrado contar con mayores elementos al momento de determinar la real capacidad económica del alimentante.

Cabe destacar, que la interdisciplinaria cumple un papel fundamental en los casos de violencia familiar, ya que el juez -a los fines de salvaguardar a las víctimas de la situación de violencia que están viviendo- debe disponer medidas urgentes, como la exclusión del agresor del domicilio familiar o la restricción de presencia o comunicación del agresor con la víctima y su grupo familiar, y a su vez, puede disponer otras medidas como la fijación de alimentos provisorios o el establecimiento de regímenes comunicacionales provisorios, a los fines de fortalecer las medidas cautelares ordenadas; pero estas medidas deben ir acompañadas de

**MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"**

---

<sup>154</sup> Frías, Gonzalo Patricio, "La importancia de la labor interdisciplinaria en el proceso por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria", Ed. Zeus Córdoba, Revista nº 97, Año 2004, Tomo 4

una labor más profunda a cargo de equipos especializados, a los efectos de lograr que los episodios de violencia no se repitan. Dicha labor puede consistir en asistencia psicológica a las víctimas y agresores, o apoyo dinerario a la víctima para que pueda organizar su situación familiar, lo que permite que las medidas urgentes dispuestas por el juez se mantengan en el tiempo. Atento a lo expresado, considero que es imprescindible el trabajo conjunto entre las autoridades judiciales y administrativas, y que esto significa un camino que permitirá en múltiples casos arribar a soluciones más efectivas y justas.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1) Belluscio, Claudio, *Alimentos y las nuevas leyes de mayoría de edad, matrimonio entre personas del mismo sexo y mediación*, Ed. García Alonso, año 2011
- 2) Bruno, Adriana, *Violencia Familiar Económica*, Suplemento de Tribuno, Doctrina, Año V, nº 19
- 3) Caimmi, Luis Alberto y Desimone, Guillermo Pablo, *Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta*, Ed. Lema, Buenos Aires, Año 1992
- 4) Donna, Edgardo A. y Aboso Gustavo E., "Obligaciones alimentarias de los padres y el delito de incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar", en: Héctor Alegría y Jorge Mosset Iturraspe (Directores), *Alimentos, Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001
- 5) Fanzolato, Eduardo Ignacio, *Derecho de Familia*, Ed. Advocatus, Año 2007, Tomo I
- 6) Frías, Gonzalo, "Trascender la pena en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria", Zeus Córdoba, Revista nº 83, Tomo 3, Año 2003
- 7) Frías, Gonzalo Patricio, "La importancia de la labor interdisciplinaria en el proceso por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria", Ed. Zeus Córdoba, Revista nº 97, Año 2004, Tomo 4
- 8) Frías, Gonzalo Patricio, "Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: ¿Los pagos parciales eliminan el dolo en la conducta del obligado?", en Foro de Córdoba, Año XV, nº 98, Año 2005

**MARÍA VERÓNICA RUIU: "Alimentos debidos a los hijos menores de edad"**

---

- 9) Gabriele, Orlando y Peralta Ottonello, Alejandro, *Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2008
- 10) Kielmanovich, Jorge L., *Derecho procesal de familia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008
- 11) Lloveras, Nora, "El Interés Superior del Niño" en *El Interés Superior del Niño, Visión Jurisprudencial y Aportes Doctrinarios*, Enfoque Jurídico, Córdoba, 2009
- 12) Lloveras, Nora; Oviedo, María Natalia y Monjo, Sebastián, "Daños causados por el incumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos menores de edad derivada de la responsabilidad parental", Córdoba, Abeledo-Perrot, Septiembre 2010
- 13) Revista Actualidad Jurídica – Familia & Minoridad, nº 83
- 14) Siderio, Alejandro Javier, "Crisis económica y disminución de cuota alimentaria. Las obligaciones de los padres y la responsabilidad del Estado.", en *Derecho de Familia, Crisis Socioeconómica y Familia*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, nº 22
- 15) [www.unicef.org](http://www.unicef.org)
- 16) [www.bnm.me.gov.ar](http://www.bnm.me.gov.ar) página del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación

**Cita de este artículo:**

RUIU, V. (2011) "Alimentos debidos a los hijos menores de edad". *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2011, Año 1, Vol. 2. pp.243-264 Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>